

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: RR.IP.3803/2019

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE
EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR DE LA
CIUDAD DE MÉXICO



COMISIONADA PONENTE:

MTRA. ELSA BIBIANA PERALTA
HERNÁNDEZ

En la Ciudad de México, a veinte de noviembre de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.3803/2019**, interpuesto en contra del Instituto de Educación Media Superior de la Ciudad de México se formula resolución en el sentido **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

RESULTANDOS

I. El catorce de agosto de dos mil diecinueve, se recibió a trámite, a través del Sistema Electrónico Infomex, la solicitud de acceso a la información pública, a la cual le correspondió el número de folio **0311000048919**, mediante la cual el particular requirió, que vía **correo electrónico**, se le proporcionará lo siguiente:

“ ...

Solicito la Cédula o Título Profesional del Director de Administración y Finanzas, Subdirector de Administración, Subdirector de Administración de Capital Humano y Subdirector de Recursos Materiales Abastecimientos y Servicios En caso de no tenerla, favor de explicar porque unos sí y otros no?

...” (sic)



II. El diez de septiembre de dos mil diecinueve, previa ampliación de plazo a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado notificó el oficio **SECTEI/IEMS/DAF/O-1264/2019**, indicó lo siguiente:

“ ...

Unidad de Transparencia.

Conforme a lo dispuesto por lo dispuesto por el artículo 1, 2 y 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se adjunta copia simple electrónica del oficio SECTEI/IEMS/DAF/O-/2019, suscrito por la Dirección de Administración y Finanzas, así como Acuerdo SE-06/02/2019, emitido por el Comité de Transparencia, en su Sexta Sesión Extraordinaria celebrada el 30 de agosto de 2019, por medio de la cual, se confirma la versión pública del documento solicitado.

SECTEI/IEMS/DAF/O-1264/2019
Dirección de Administración y Finanzas

Con fundamento en el artículo 24 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se envió debidamente testado las cédulas profesionales, que al momento se encuentran en los expedientes laborales del Director de Administración y Finanzas, Subdirector de Administración y Subdirector de Recursos Materiales Abastecimientos y Servicios.

Así mismo se informa que a la fecha no se cuenta con la cédula o título profesional del Subdirector de Administración de Capital Humano, motivo por el cual no es posible proporcionar al peticionario la cédula o título del funcionario antes referido. Respecto a la solicitud del peticionario, en el sentido de “explicar porque unos sí y otros no?” (sic) informa que los expedientes laborales de los funcionarios del Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal, se realiza de conformidad con lo señalado en el Manual Administrativo del Instituto y al perfil del cargo correspondiente, es decir, que dependerá del perfil de cargo que corresponda, si el postulante al mismo deba o no estar titulado y contar con cédula profesional.

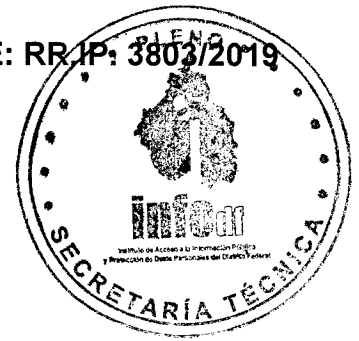
GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICOINSTITUTO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
DEL DISTRITO FEDERAL
UNIDAD DE TRANSPARENCIASexta Sesión Extraordinaria
30 de agosto de 2019

ACUERDO NÚMERO SE-06/02/2019

Con fundamento en el artículo 90 fracción I, II y VIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y numeral quincuagésimo sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la Elaboración de Versiones Públicas, este Comité de Transparencia confirma la elaboración de las versiones públicas de las cédulas profesionales correspondientes de los servidores públicos: Director de Administración y Finanzas, Subdirector de Administración y Subdirector de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios, para lo cual se testarán los siguientes datos: CURP y firma de la persona a favor de quien se expiden los documentos. Asimismo se informará al solicitante los motivos por los cuales no se remite la cédula profesional del Subdirector de Administración de Capital Humano.

SILVIA E JURADO CUÉLLAR
PRESIDENTA DEL COMITÉ
LIC. RICARDO VALENCIA FLORES
SECRETARIO TÉCNICO
LIC. MARCO AURELIO MORALES
PÉREZ
VOCAL
LIC. ANTONIO E. UREÑA ÁVALOS
VOCAL
LIC. SALVADOR HUGO GARCÍA
ROMERO
VOCAL SUPLENTE
LIC. CÉSAR GARCÍA ZAMUDIO
VOCAL SUPLENTE
LIC. VÍCTOR NAVA VARGAS
VOCAL SUPLENTE

..."(sic)



III. El veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, el particular promovió recurso de revisión a través a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, agraviándose en los términos siguientes:

“...

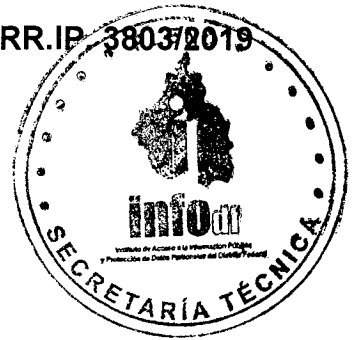
La respuesta es incompleta ya que no se incluye la Cédula Profesional del Subdirector de Capital Humano, solo se informa "que los expedientes laborales de los funcionarios del Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal se realiza de conformidad con lo señalado en el Manual Administrativo del Instituto y al perfil del cargo correspondiente" pero no indica el perfil que se requiere para éste cargo.

...”(sic)

IV. El veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, esta Ponencia del Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se admiten como diligencias para mejor proveer las constancias obtenidas del sistema electrónico.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus



alegatos.

V. El treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, la Unidad de Correspondencia de este Instituto recibió correo electrónico y oficio SECTEI/IEMS/DG/DAF/O-1594/2019 mediante el cual el Sujeto Obligado presentó sus manifestaciones abocadas sustancialmente a ratificar la respuesta primigenia.

VI. El ocho de noviembre de dos mil diecinueve, esta Ponencia, con fundamento artículos 230 y 243, fracción II, hizo constar el plazo común de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniese, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias, o expresaran sus alegatos a través de los cuales pretendió mejor su respuesta inicial.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, así como por lo dispuesto en los diversos artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se tuvieron por presentadas las manifestaciones formuladas por el Sujeto Obligado, y ya que las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, serán considerados en el momento procesal oportuno.

Asimismo, en virtud de que a la fecha de constancias de autos, la Unidad de Correspondencia es este Instituto no reportó promoción alguna por la parte recurrente, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria de la Ley de Transparencia, se declaró precluido el derecho de la parte recurrente para tal efecto.



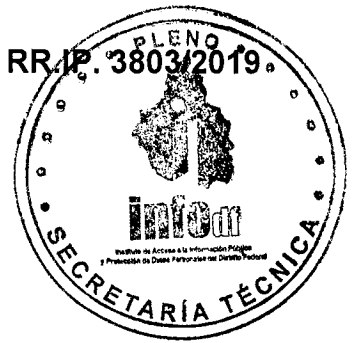
Por otro lado, con fundamento en el artículo 243, penúltimo último párrafo se decretó la ampliación de término para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, en virtud de la complejidad de estudio del presente recurso de revisión.

De igual modo, con base en lo establecido en el artículo 243, fracción VII de la citada Ley, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se procedió a elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponde.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como los



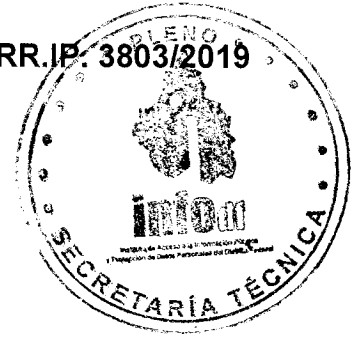
artículos 2, 3, 4, fracciones I y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X, y 14, fracciones III, IV, V y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causas de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, a través de sus alegatos pretendió mejorar su respuesta inicial, por lo que aquí cabe aclarar que no son el medio para mejorar las respuestas, sino para defender su legalidad. Asimismo, solicitó el sobreseimiento del presente medio de impugnación.



Al respecto, es de mencionar que no basta la sola manifestación de sobreseimiento para que este Instituto se vea obligado a realizar el análisis de cada una de las hipótesis contenidas en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Esto es así, ya que de actuar en forma contraria, este Órgano Colegiado tendría que suponer cuál o cuáles son la hipótesis aplicables en que el Sujeto basó su excepción, lo cual sería tanto como suplir su deficiencia, ya que tiene la obligación de citar la hipótesis de sobreseimiento que a su criterio se actualizan, además de acreditarla con los medios de prueba correspondientes.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Registro No. 174086

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

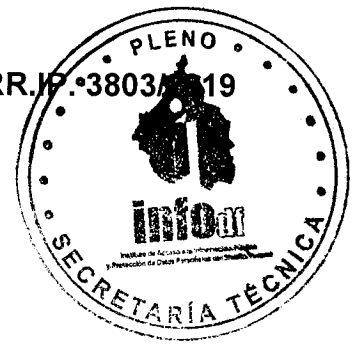
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIV, Octubre de 2006

Página: 365 Tesis: 2a./J. 137/2006

Jurisprudencia Materia(s): Común

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE INVOKA COMO CAUSAL ALGUNA DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA, SIN EXPRESAR LAS RAZONES QUE JUSTIFIQUEN SU ACTUALIZACIÓN, EL JUZGADOR DEBERÁ ANALIZARLA SÓLO CUANDO SEA DE OBVIA Y OBJETIVA CONSTATACIÓN. *Por regla general no basta la sola invocación de alguna de las fracciones del artículo 73 de la Ley de Amparo para que el juzgador estudie la improcedencia del juicio de garantías que plantee la autoridad responsable o el tercero perjudicado, sin embargo, cuando aquélla sea de obvia y objetiva constatación; es decir, que para su análisis sólo se requiera la simple verificación de que el caso se ajusta a la prescripción contenida en la norma, deberá analizarse aun sin el razonamiento que suele exigirse para justificar la petición, toda vez que en este supuesto bastará con que el órgano jurisdiccional revise si se trata de alguno de los actos contra los cuales no proceda la acción de amparo, o bien si se está en los supuestos en los que conforme a ese precepto ésta es improcedente, debido a la inexistencia de una pluralidad de significados jurídicos de la norma que pudiera dar lugar a diversas alternativas de interpretación.*

Por el contrario, si las partes hacen valer una causal de improcedencia del juicio citando sólo la disposición que estiman aplicable, sin aducir argumento alguno en justificación de su aserto, no obstante que para su ponderación se requiera del



desarrollo de mayores razonamientos, el juzgador deberá explicarlo así en la sentencia correspondiente de manera que motive las circunstancias que le impiden analizar dicha causal, ante la variedad de posibles interpretaciones de la disposición legal invocada a la que se apeló para fundar la declaración de improcedencia del juicio. Contradicción de tesis 142/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 8 de septiembre de 2006. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza. Tesis de jurisprudencia 137/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de septiembre de dos mil seis.

Lo anterior es así, debido a que las causales de improcedencia y de sobreseimiento deben ser demostradas plenamente por el Sujeto Obligado ya que no es suficiente para resolver de esa manera, toda vez que es necesario que el Sujeto haya demostrado las razones y circunstancias por las cuáles consideró que se actualizaban dichas causales, para tales efectos se debe invocar el fundamento legal que se actualiza, así como acreditar la emisión y notificación de una respuesta complementaria, lo que en especie no ocurrió en este caso.

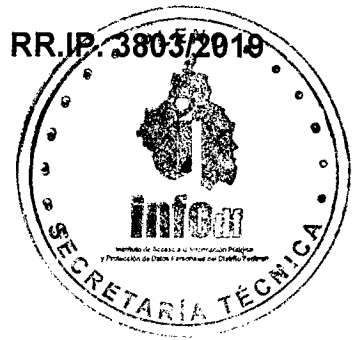
En ese sentido, este Órgano Colegiado desestima el estudio del sobreseimiento planteado por el Sujeto Obligado y, por lo tanto, resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.


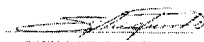
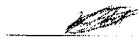



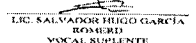

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la controversia consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



CUARTO. Con el objeto de ilustrar la *controversia* planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y los agravios esgrimidos por la parte recurrente en el recurso de revisión, en los siguientes términos:

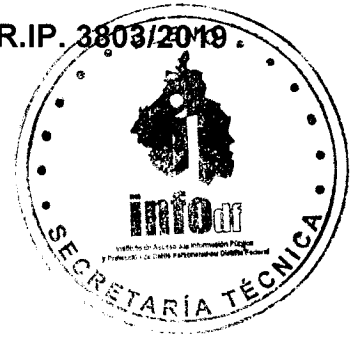
SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIO
<p>Solicitud la Cédula o Título Profesional del Director de Administración y Finanzas, Subdirector de Administración, Subdirector de Administración de Capital Humano y Subdirector de Recursos Materiales Abastecimientos y Servicios En caso de no tenerla, favor de explicar porque unos sí y otros no?</p>	<p>Unidad de Transparencia.</p> <p>Conforme a lo dispuesto por lo dispuesto por el artículo 1, 2 y 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se adjunta copia simple electrónica del oficio SECTEI/IEMS/DAF/O-/2019, suscrito por la Dirección de Administración y Finanzas, así como Acuerdo SE-06/02/2019, emitido por el Comité de Transparencia, en su Sexta Sesión Extraordinaria celebrada el 30 de agosto de 2019, por medio de la cual, se confirma la versión pública del documento solicitado.</p> <p>SECTEI/IEMS/DAF/O-1264/2019 Dirección de Administración y Finanzas</p> <p>Con fundamento en el artículo 24 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se envió debidamente testado las cédulas profesionales, que al momento se encuentran en los expedientes laborales del Director de Administración y Finanzas, Subdirector de Administración y Subdirector de Recursos Materiales Abastecimientos y Servicios.</p> <p>Así mismo se informa que a la fecha no se cuenta con la cédula o título profesional del Subdirector de Administración de Capital Humano, motivo por el cual no es posible proporcionar al peticionario la cédula o título del funcionario antes referido.</p> <p>Respecto a la solicitud del peticionario, en el sentido de "explicar porque unos sí y otros no?" (sic) informa que los expedientes laborales de los funcionarios del Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal, se realiza de conformidad con lo señalado en el Manual Administrativo del Instituto y al perfil del cargo correspondiente, es decir, que dependerá del perfil de cargo que corresponda, si el postulante al mismo deba o no estar titulado y contar con cédula</p>	<p>La respuesta es incompleta ya que no se incluye la Cédula Profesional del Subdirector de Capital Humano, solo se informa "que los expedientes laborales de los funcionarios del Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal se realiza de conformidad con lo señalado en el Manual Administrativo del Instituto y al perfil del cargo correspondiente" pero no indica el perfil que se requiere para éste cargo</p>



	<p><i>profesional.</i></p> <p> SECRETARÍA TÉCNICA INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL</p> <p>Sexta Sesión Extraordinaria 30 de agosto de 2019</p> <p>ACUERDO NÚMERO SE-06/02/2019</p> <p>Con fundamento en el artículo 90 fracción I, II y VIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y material sustanciado en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de Versiones Públicas, este Comité de Transparencia confirma la elaboración de las versiones públicas de las cédulas profesionales correspondientes de los servidores públicos: Director de Administración y Finanzas, Subdirector de Adquisición y Subdirector de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios, para lo cual se testaron los siguientes datos: CURP y firma de la persona a favor de quien se otorga los documentos. Asimismo se informó al solicitante los motivos por los cuales no se reviste la cédula profesional del Subdirector de Administración de Capital Humano.</p> <p> SILVIA E. JUARADO CUBELLAR PRESIDENTA DEL COMITÉ</p> <p> LIC. RICARDO VALENCIA FLORES SECRETARIO TÉCNICO</p> <p> LIC. ANTONIO E. UREÑA AVALOS VOCAL</p> <p> LIC. GUADALUPE ZAMBUDIO VOCAL SUPLENTE</p> <p> LIC. MARCO AURELIO MORALES PÉREZ VOCAL</p> <p> LIC. SALVADOR HIGO GARCÍA ROMERO VOCAL SUPLENTE</p> <p> LIC. NÉSTOR NAVA VARGAS VOCAL SUPLENTE</p>	
--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el *detalle del medio de impugnación* a través del cual formula el agravio en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, la impresión del formato denominado "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública", con número de folio **0311000048919** y la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia, así como del oficio SECTEI/IEMS/DAF/O-1264/2019. Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

"Registro No. 163972



Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón."

(Énfasis añadido)

Por lo antes expuesto, es dable realizar el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular. Así pues, se advierte que el recurrente se inconformó en los siguientes términos:

"...



La respuesta es incompleta ya que no se incluye la Cédula Profesional del Subdirector de Capital Humano, solo se informa "que los expedientes laborales de los funcionarios del Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal se realiza de conformidad con lo señalado en el Manual Administrativo del Instituto y al perfil del cargo correspondiente" pero no indica el perfil que se requiere para éste cargo..."(sic).

En este sentido la cuestión a dilucidar es si en efecto el Sujeto Obligado proporcionó una respuesta **incompleta al no incluir la Cédula Profesional del Subdirector de Capital Humano**. A dicha inconformidad, agregó que no se le indicó el perfil que se requiere para ese cargo, lo cual se relaciona directamente con la siguiente aseveración plasmada en la respuesta a la solicitud de información pública *"que los expedientes laborales de los funcionarios del Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal se realiza de conformidad con lo señalado en el Manual Administrativo del Instituto y al perfil del cargo correspondiente"*, por lo que no se podría considerar como un elemento novedoso.

Una vez dicho lo anterior, es dable valorar si la entrega de la información fue incompleta. Para tales efectos, es necesario traer a colación la solicitud de información pública:

*"...
Solicito la Cédula o Título Profesional del Director de Administración y Finanzas, Subdirector de Administración, Subdirector de Administración de Capital Humano y Subdirector de Recursos Materiales Abastecimientos y Servicios
En caso de no tenerla, favor de explicar porque unos sí y otros no?
..."(sic)*

A dicho requerimiento el Sujeto Obligado proporcionó la versión pública de las siguientes cédulas:



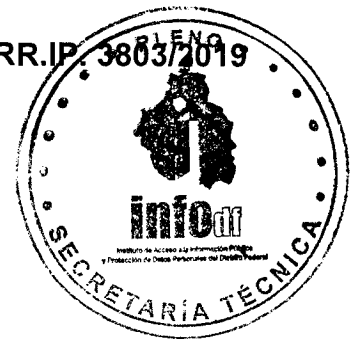
1. Cédula profesional del Director de Administración y Finanzas
2. Cédula profesional del Subdirector de Recursos Materiales Abastecimientos y Servicios.

De lo anterior se desprende que no proporcionó la información relacionada con el Subdirector de Administración de Capital Humano, lo cual justificó, indicando *“a la fecha no se cuenta con la cédula profesional o título profesional”* y agregó que *“los expedientes laborales de los funcionarios del Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal, se realiza de conformidad con lo señalado en el Manual Administrativo del Instituto y al perfil del cargo correspondiente, es decir, que dependerá del perfil del cargo que corresponda, si el postulante deba o no estar titulado y contar con cédula profesional”*

Considerando la aseveración del Sujeto Obligado, resulta oportuno indicar que se realizó el estudio del Manual Administrativo, como de la información publicada por el propio Sujeto Obligado en su portal de obligaciones de transparencia, desprendiéndose lo siguiente:

1. El Manual Administrativo del Sujeto Obligado, mismo que está publicado en su portal de obligaciones de transparencia, no indica el perfil de puesto correspondiente a la información de interés de la parte recurrente.
2. Del portal de obligaciones de transparencia en su artículo 121, fracción XVII¹, se tiene que, uno de los requisitos para el puesto de Subdirector de Administración de Capital Humano, es presentar título o cédula de licenciatura en la profesión

¹ Consultable en <http://www.iems.edu.mx/descargar-SUBDIRECTORDEAREA.pdf>



acorde al área de adscripción del puesto. Véase a continuación:



Instituto de Educación Media Superior del DF
Dirección Administrativa

CÉDULAS DE IDENTIFICACIÓN DE PERFIL DE PUESTOS CORRESPONDIENTES A LOS NIVELES DE ESTRUCTURA Y TÉCNICO OPERATIVOS DEL INSTITUTO DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR DEL DISTRITO FEDERAL

1. DENOMINACIÓN DEL PUESTO: 001 SUBDIRECTOR DE ÁREA

2. GRUPO: CONFIDANZA 3. RAMA: 101 MANDOS MEDIOS 4. NIVEL: 201 5. UNIVERSO: N

6. PROFESIOGRAMA:

1. COORDINA, ORGANIZA Y DIRIGE LAS ACTIVIDADES DEL PERSONAL SUBORDINADO EN LA SUBDIRECCIÓN A SU CARGO
2. ANALIZA, EVALÚA Y CANALIZA LOS PROYECTOS Y PROGRAMAS DE TRABAJO A REALIZAR POR SUS SUBORDINADOS.
3. ELABORA PROYECTOS, ESTUDIOS Y PROGRAMAS PARA SOMETERLOS A LA AUTORIZACIÓN DE SU JEFE INMEDIATO.
4. VIGILA LA CORRECTA APLICACIÓN DE LOS PROGRAMAS DE TRABAJO ENCOMENDADOS A SU ÁREA.
5. ATIENDE ASPECTOS RELACIONADOS CON LA ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL.
6. ELABORA INFORMES DE LAS ACTIVIDADES REALIZADAS.
7. Y DEMÁS ACTIVIDADES INHERENTES AL PUESTO.

8. REQUISITOS:

1. TÍTULO O CÉDULA PROFESIONAL DE LICENCIATURA EN LA PROFESIÓN ACORDE AL ÁREA DE ADSCRIPCIÓN DEL PUESTO
2. COMPROBANTE DE EXPERIENCIA EN PUESTOS SIMILARES O ÁREAS AFINES
- X APROBAR EXAMEN PSICOMÉTRICO.
- 1 APROBAR EXAMEN TEÓRICO

En consecuencia, el Sujeto Obligado estuvo en toda posibilidad de proporcionar la cédula o título, o en su caso emitir un pronunciamiento debidamente fundamentado y motivado que dé cuenta de las razones por las cuáles no se puede proporcionar lo requerido, lo cual no aconteció de esta forma, pues por un lado hizo referencia a su Manual Administrativo en aspectos que dicho documento no contiene y por otro lado, no previó que en la información que pública en su portal de obligaciones de transparencia, se tiene que, uno de los requisitos del puesto, es justamente contar con título o cédula profesional. En este orden de ideas, incumplió con los artículos 11 y 24, fracción II de la ley de la materia



“

Artículo 11

El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

Artículo 24

Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza

II.

Responder sustancialmente a las solicitudes de información pública que les sean formuladas.

...”(sic)

Lo anterior, implicaría que del pronunciamiento emitido para dar respuesta a las solicitudes de información pública, se garantice que las respuestas:

1. Otorguen seguridad y certidumbre jurídica a las y los particulares y permitan conocer las acciones de los sujetos obligados de manera confiable, fidedigna y verificable.
2. Sean debidamente fundamentadas y motivadas.
3. Den cuenta de forma completa, oportuna y accesible de la información generada, administrada y/o en posesión de los Sujetos Obligados.

De modo tal que la garantía de los puntos citados permita a los Sujetos Obligados presentar respuestas de forma sustancial, lo cual no aconteció dado que la respuesta no se encuentra debidamente fundamentada y motivada, además de que se tiene la evidencia del portal de obligaciones de transparencia, de donde se desprende que uno de los requisitos para ocupar el cargo en cuestión, es contar con título o cédula.

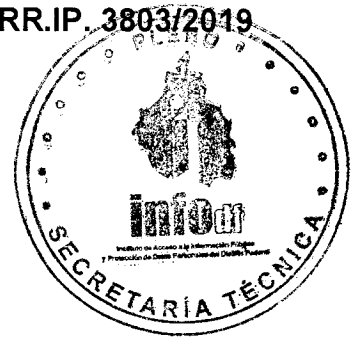


Adicional a lo anterior, se tiene que de conformidad con el artículo 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los Sujetos Obligados al tener una solicitud de información pública que consideren contenga información susceptible de ser clasificada, deberán someter a Comité de Transparencia, con la finalidad de que se confirme, modifique o revoque la clasificación de información sugerida por la unidad administrativa que detenta la información. Asimismo, la resolución del Comité de Transparencia se deberá notificar a la parte recurrente en los plazos de Ley.

En este sentido, ha sido criterio de esta ponencia, que para dar certeza a las y los ciudadanos, cuando se actualice la clasificación de información en cualquiera de sus modalidades, además de referir el acuerdo clasificatorio, le sea proporcionada el acta correspondiente de la Sesión del Comité de Transparencia en la cual se confirme, modifique o revoque la propuesta de clasificación realizada por la unidad administrativa que detenta la información, situación que no aconteció en el presente caso, pues el Sujeto Obligado se limitó a enunciar el Acuerdo del Comité de Transparencia, sin proporcionar el acta correspondiente.

Con lo hasta aquí expuesto y analizado, es factible concluir que, en su actuar, el Sujeto Obligado **dejó de observar los principios de congruencia y exhaustividad** establecidos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra señala:

**“TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**



Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas."

Conforme a la fracción X citada, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo cual no aconteció.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a. /J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean*



congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Bajo este contexto es dable concluir, que el **único agravio** esgrimido por la parte recurrente es resulta ser **fundado**, ya que el Sujeto Obligado no proporcionó la información referente al Subdirector de Administración de Capital Humano y tampoco hizo por emitir un pronunciamiento debidamente fundado y motivado de las razones que impiden la entrega de dicha información.



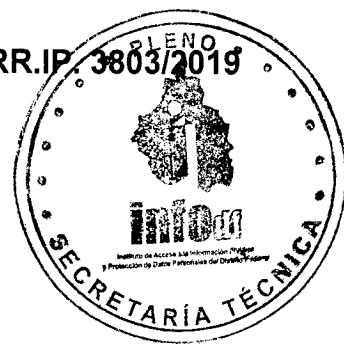
Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado y ordenarle emita una nueva en la que:

- ***Realice una nueva búsqueda exhaustiva del título o cédula profesional del Subdirector de Administración y Capital Humano y proporcione la versión pública del documento, apegándose a lo establecido en los artículos 169, 170, 173, 180, 182 y 217 de la Ley de la materia.***

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

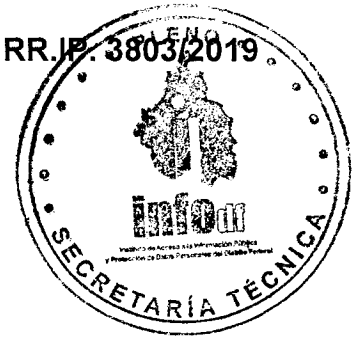


RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de Transparencia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes que, en caso de estar inconformes con la presente resolución, podrán impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Aristides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veinte de noviembre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE


ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO


MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA


ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA


MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLOSO
COMISIONADA CIUDADANA


HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

